



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Declarativo Especial – Monitorio No. 13-836-40-89-002-2022-00136-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho el presente proceso monitorio de la referencia, informando que la apoderada sustituta de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la providencia adiada el 30 de septiembre de 2022. Provea. Turbaco (Bol), 18 de mayo de 2023.

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto. Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante frente al auto adiado el 30 de septiembre de 2022, en donde el juzgado se abstuvo de seguir adelante la ejecución, y requirió al actor para que efectuara las diligencias tendientes a vincular al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Antecedentes procesales. En el proveído recurrido, esta célula judicial se abstuvo de acceder a la solicitud elevada por el demandante, por cuanto: *“si bien se llevó a cabo la notificación del demandando de conformidad lo establecido en el decreto 806 de 2022 el cual tiene vigencia permanente a partir de la Ley 2213 de 2022, no se observa en el expediente Certificación de la notificación por Aviso, vislumbrándose así que la parte demandante no ha agotado en debida forma la etapa de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo establece el artículo 292 del C.G.P, ante lo cual este despacho judicial se abstendrá de decretar auto de seguir adelante y se ordenara que la parte demandante envíe el aviso al demandado NÉSTOR ENRIQUE MEDRANO CASTELLANO”*.

Recurso. Mediante memorial de fecha 7 de octubre de 2022, la Dra. Duvis Paola Suarez Torres, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y/o solicitud de ilegalidad contra el auto de 30 de septiembre de 2022.

Alega la recurrente que, la decisión emitida por el juzgado no se encuentra debidamente motivada, toda vez que no explica el motivo por el cual exige la ritualidad del artículo 292 del C.G. del P., el cual establece que: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda (...) se hará por medio de aviso”*. Corolario a ello aduce que, dicho supuesto no acontece dentro del caso de marras, teniendo en cuenta que se efectuó la notificación personal, y que así lo reconoce la corporación en sus propias palabras cuando alega que: ***“el Despacho advierte que el mandamiento de pago le fue notificado al demandado NÉSTOR ENRIQUE MEDRANO CASTELLANO a través de notificación personal de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2022 (...)*”** (Negrilla y subraya dentro del texto).

Ejusdem a ello manifiesta que, en el requerimiento de fecha 20 de mayo de 2022 el juzgado indicó que se notificara al demandado siguiendo los lineamientos de lo dispuesto además en el decreto 806 de 2020. Por tal motivo, si el querer del despacho era que se efectuara el citatorio para la comparecencia física del demandado, y en su defecto la posterior notificación por aviso; se debió plasmar desde su inicio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Declarativo Especial – Monitorio No. 13-836-40-89-002-2022-00136-00.

Por último, arguye que el artículo 421 del Estatuto Procesal Civil presupone que el auto que contiene el requerimiento de pago debe notificar personalmente al deudor. Por lo tanto, sin entrar a profundidades sustanciales; al tratarse de un procedimiento especial, solo fue autorizado por el legislador la notificación personal del demandado, es decir que por la naturaleza del asunto no es procedente ningún otro tipo de notificación, ya sea por aviso o emplazamiento; y que ello lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014.

Trámite. En Fijación en Lista No. 14 del 24 de noviembre de 2022, efectuada en el micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial, la Secretaría corrió traslado del recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del demandante.

CONSIDERACIONES

En principio, es de indicar que conforme al inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto debido a que el auto recurrido, esto es del 30 de septiembre de 2022, el cual resolvió abstenerse el despacho de acceder a la solicitud de dictar sentencia, fue notificado en Estado No. 54 del 4 de octubre de 2022 y la interposición del recurso es del 7 de octubre del año en comento.

Sobre la censura, debe decirse que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, establece que: ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”***. (Negrilla y subraya fuera del texto).

De ahí que, la Corte Constitucional haciendo control de constitucionalidad del mencionado decreto, precisó que este introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificaciones personales de las providencias; el primero que permite que la notificación personal se haga mediante mensaje de datos, y el segundo y tercero que elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación, y la notificación por aviso respectivamente¹.

A su vez, el máximo órgano de cierre constitucional, haciendo énfasis en el proceso monitorio predicó que ***“(…) uno de los aspectos que hace compatible la estructura propia del proceso monitorio, que no admite recursos contra el auto de requerimiento para pago, con los derechos de contradicción y defensa del deudor, es la exigencia de la notificación personal. Para la Corte, el mencionado requerimiento “reviste una doble naturaleza. Por una parte, constituye la notificación y ala vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del C.G. del P., de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comparta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título sin su conocimiento”. Por lo tanto, la notificación personal al deudor como exigencia ineludible dentro del proceso monitorio, la cual no puede***

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard S. Ramírez Grisales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Declarativo Especial – Monitorio No. 13-836-40-89-002-2022-00136-00.

ser remplazada por la notificación por aviso o la designación de curador ad litem, opera como instrumento para la vigencia del debido proceso, del principio de publicidad de las decisiones judiciales y, en un sentido más amplio, de acceso a la administración de justicia².

Dicho lo anterior, entrando en análisis del caso sub-examine; considera esta funcionaria judicial que le asiste razón a la recurrente, y por lo tanto, repondrá el proveído de fecha 30 de septiembre de 2022, toda vez que la parte motiva de la decisión, desconoce los presupuestos legales y jurisprudenciales que regulan el proceso monitorio y la notificación por mensaje de datos.

Ello teniendo en cuenta que, por un lado, se aduce dentro de la providencia recurrida que, el despacho se abstendrá de impartir orden de seguir adelante la ejecución; cuando lo cierto es que, dicho auto se encuentra regulado en la Sección Segunda del C.G. del P. -proceso ejecutivo-, siendo el régimen aplicable para el monitorio; el contemplado a partir del artículo 419 y subsiguientes del libro en comento, pues es el tipo de acción que se persigue con la demanda. Asimismo, se observa que, el proveído desconoció los presupuestos para la notificación del demandado del requerimiento, teniendo en cuenta que se le impuso al recurrente, una carga procesal no aplicable y/o no permitida para este tipo de procesos –como lo es el envío del aviso al demandado.

Lo anterior cobra mayor importancia, teniendo en cuenta que el aviso fue eliminado transitoriamente en su momento por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, cuando se realiza la notificación por mensaje de datos para la práctica de la notificación personal.

Por lo tanto, comoquiera que la parte demandante procedió a realizar la notificación del extremo pasivo por de mensaje de datos el día 2022-05-30, a través de la dirección electrónica ventasaliummyglass@gmail.com, misma que coincide con la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda para el extremo pasivo, y que se logra extraer del Certificado de Matrícula de Persona Natural, tal como lo exige la normatividad. Lo cierto es que, dicha práctica de la notificación personal como mensaje de datos carece del requisito contemplado en el inciso final del artículo.

Ello teniendo en cuenta que, en la certificación expedida por la entidad de mensajería se observa el acuse de recibido de la notificación, y el envío del auto del requerimiento del proceso monitorio como documento adjunto; empero no se observa prueba siquiera sumaria de la remisión del traslado de la demanda, toda vez que la parte final del precitado texto normativo presupone que: *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. Circunstancia última que no ocurre con la notificación realizada por el actor.

Por lo tanto, pese a que se repondrá la providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, esta sede judicial se abstendrá de dictar sentencia dentro del caso de marras, hasta tanto la parte demandante practique en debida forma la vinculación del demandado.

En virtud de ello, se requerirá al interesado para que proceda con la notificación personal por mensajes de datos, en debida forma con los anexos que

² Corte Constitucional, Sentencia C-031 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Declarativo Especial – Monitorio No. 13-836-40-89-002-2022-00136-00.

deban entregarse para un traslado, junto con el auto del requerimiento al señor NÉSTOR ENRIQUE MEDRANO CASTELLANO, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para ello, la parte interesada cuenta con el término de treinta (30) días para que cumpla con el requerimiento solicitado; vencido el plazo sin que se haya cumplido la carga, se decretará el desistimiento tácito y se condenará en costas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, **ABSTENERSE** el despacho de dictar sentencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que continúe con el trámite del proceso, y en consecuencia lleve a cabo la práctica de la notificación de la parte demandada en debida forma.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de treinta (30) días para que cumpla con estos requerimientos; vencido este plazo sin que haya cumplido la carga ordenada, se decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente diligencia, acorde con lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., y se condenará a la parte demandante en costas.

CUARTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610065a526bffb3abb844b3a18cab2981b0eef8643d7efb64d27fa6855b11fdb

Documento generado en 18/05/2023 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>